

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5467/2022



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

24/11/2022



Canalización, remisión, incompetencia, programa interno de protección civil, uso de suelo, medio ambiente, búsqueda exhaustiva.



Solicitud

Solicitó el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo, entre otros requerimientos, del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras.



Respuesta

Le informó que su requerimiento no es competencia de este Instituto, que es la Alcaldía Magdalena Contreras, SEDUVI quienes detentan la información.



Inconformidad de la Respuesta

Que la respuesta es insuficiente y que la autoridad no cumple con su responsabilidad.



Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 y 200 de la Ley de Transparencia consistentes en canalizar la solicitud a todas las áreas competentes y a todos los Sujetos Obligados competentes.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa para que se pronuncie sobre si hay alguna verificación en curso; remitir vía correo electrónico oficial a la Alcaldía La Magdalena Contreras, SEDUVI y SEDECO, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente y orientar a quien es recurrente para presentar la solicitud ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5467/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090171322000369**.

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito	
	Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos	
	Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de agosto de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090171322000369** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de futbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.

Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.

En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano." (Sic)

1.2 Respuesta. El nueve de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0660/2022** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el cual le informa:

"... Después de realizar la búsqueda en las bases de datos con que cuenta esta Subdirección se localizaron las respuestas a las solicitudes 090171322000187, 090171322000188 y 090171322000277 que hacen referencia o que están relacionadas al actual requerimiento de información, en razón de lo anterior se hace de su conocimiento que están relacionadas al actual requerimiento de información, en razón de lo anterior se hace de su conocimiento, que su requerimiento no es competencia de este Instituto, lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

- A. El instituto tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.
- II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.
- III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;
- IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y
- V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

No obstante lo anterior me permito exponer lo siguiente:

Respecto al "Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado" es la Alcaldía Magdalena Contreras quien detenta la información, ello con fundamento en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos de Protección Civil, que a la letra señalan:

Artículo 16. La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía. Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio. Todo el personal adscrito a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía deberá estar contratado bajo un esquema que les garantice contar con Seguridad Social.

Artículo 17. <u>La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia</u>, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.

Artículo 18. Para efectos operativos de la atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta, por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador superen la capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes.

Ahora bien, por lo que hace a "las licencias de usos de suelo" es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda quien pudiera detentar la información, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano que señala lo siguiente:

Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

I. Inscribir y resguardar los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal

II. Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación.

III. Administrar su Sistema de Información Geográfica, y

IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

Con relación a los "actos de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio" será la Alcaldía Magdalena Contreras, ello con fundamento en el artículo 32 de la ley Orgánica de las Alcaldías, el cual señala:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de irden público, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

VIII. <u>Vigilar y verificar administrativamente</u> el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, <u>uso de suelo</u>, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano.

Por lo anterior, y con findamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, en relación al numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de informaciónn: www.plataformadetransparencia.org.mx

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Responsable de la UT: Berenica Ivett Velázquez Flores

Dirección: Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100, Alcaldía Benito

Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5130 21 00 ext. 2201

Correo electrónico: <u>seduvitransparencia@gmail.com</u>

Alcaldía La Magdalena Contreras

Responsable de la UT: Norma Nixia del Carmen Piña Guerrero

Dirección: Río Blanco No. 9, Col. Barranca Seca, C.P. 105809 Alc. Magdalena Contreras

Teléfono: 54496000 Ext. 1214

Correo: i.montelongo@mcontreras.gob.mx

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Responsable de la UT: Lic. Jorge Antonio Oritz Torres

Dirección: Abraham Gonzalez 67, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600,

Ciudad de México

Teléfono: 55-56-15-80-49

Correo: oipspc09@cdmx.gob.mx

..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El seis de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Respuesta insuficiente de parte del sujeto obligado. La autoridad no cumple con su responsabilidad." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El seis de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5467/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de once de

octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de quince de noviembre se tuvo por precluido el derecho de quien es

recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del

Sujeto Obligado remitidos vía Plataforma el veinticinco de octubre mediante oficio

No. INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0924/2022 de veinticuatro de octubre suscrito

por la Subdirectora de la Unidad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.5467/2022, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

² Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de once de octubre, el Instituto determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el

sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance

a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de esta a fin de determinar si

con esta satisface la solicitud.

En ese sentido, en alcance a la respuesta, mediante oficio

INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0923/2022 le informó a quien es recurrente lo

siguiente:

"...1. En razón de lo anterior, me permito señalar que el oficio

INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0660/2022, en el que dio respuesta a la solicitud de

acceso a la información folio **090171322000369**, fue atendido de acuerdo a los principios

de congruencia y exhaustividad, entiéndase por congruencia y exhaustividad:

-Conquencia: La concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la

respuesta proporcionada.

-Eexhaustividad: La respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos

solicitados.

2. Del análisis a la información requerida en el folio 090171322000369, se REITERA que

NO ES COMPETENCIA de este Sujeto Obligado, indicando el fundamento legal donde

se encuentran conferidas las atribuciones de este Instituto, esto es el artículo 14

apartado A de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa.

3. No obstante la notoria incompetencia para conocer de lo requerido en la solicitud, esta

Unidad de Transparencia realizó la debida orientación, direccionando punto por punto,

señalando que sujeto obligado pudiera detentar la información que requirió en su

solicitud, ello de conformidad con el 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se

observa en el citado oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0660/2022. esto a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Respecto al "Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena

Contreras y vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio

mencionado" es la Alcaldía Magdalena Contreras quien detenta la información, ello con

fundamento en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos de

Protección Civil

Ahora bien, por lo que hace a "las licencias de usos de suelo" es la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Vivienda quien pudiera detentar la información, de conformidad con

el artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano

Con relación a los "actos de inspección y los nombres de los funcionarios que han

autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio"

será la Alcaldía Magdalena Contreras, ello con fundamento en el artículo 32 de la ley

Orgánica de las Alcaldías

4. Adicionalmente es importante señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, CONFIRMO la respuesta emitida por este sujeto obligado respecto

al folio 090171322000372 en el Recurso de Revisión RR.IP.4388/2022 recaída en la

Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina y folio 090171322000373

en el Recurso de Revisión RR.IP.4641/2022 reaída en la Ponencia de la Comisionada

Laura Lizette Enríquez Rodríguez, dichos folios fueron atendido junto al atual

090171322000369, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de los

"Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos

Personales en la Ciudad de México" que a la letra señala:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud

de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos

folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran

al mismo requerimiento de información."

5.- Sin embargo, este Sujeto Obligado reitera que, si lo que usted requieres es ingresar

una queja o solicitar una visita de verificación administrativa de manera anónima, puede

acudir al área de atención ciudadana de este Instituto, lo cual puede hacer, vía correo

electrónico o vía telefónica por lo que se proporcionan los datos de dicha área, o bien,

ingresarla a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), en el Link

siquiente: https://adip.cdmx.gob.mx/blog/post/sistema-unificado-de-atencion-ciudadana-

suac

Atención Ciudadana

Lic. Gustavo Adolfo Ochoa Riveros

Horario de atención:

Lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas.

Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito

Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 5547377700 extensión: 1533

Correo: atencion.invea@cdmx.gob.mx

Finalmente, caso de presentarse alguna duda respecto al presente oficio, se le

proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se

comunique con nosotros.

Titular: Lic. Elsa Luz María Díaz Ceja

Dirección: Calle Carolina, número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito

Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México

Teléfono: 5547377700, extensión: 1460

Correo: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

..." (sic)

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su

respuesta, además de orientar a la parte solicitante para efectos de que ésta pueda

presentar su queja o bien solicitar una visita al inmueble de su interés señalando el

medio y el área a la que se debe de acudir en caso de así considerarlo, sin embargo,

no se observa que el Sujeto Obligado remitiera la solicitud a los Sujetos Obligados

que señaló como competentes para detentar la información.

Por lo anterior es que este Instituto no advierte que se actualice causal de

improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de

determinar si con esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente,

al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

• Que la respuesta es insuficiente y la autoridad no cumple con su

responsabilidad.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido

su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló

en esencia lo siguiente:

Que reitera la respuesta.

• Que reitera que, si lo que requiere es ingresar una queja o solicitar una visita

de verificación administrativa de manera anónima, puede acudir al área de

atención ciudadana de ese Instituto, lo cual puede hacer, vía correo

electrónico o vía telefónica por lo que le proporcionaron los datos de dicha

área, o bien, ingresarla a través del Sistema Unificado de Atención

Ciudadana (SUAC).

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado es

competente para detentar la información y si la orientación es válida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la Constitución Federal, refieren que la

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los

principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la

Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Constitución local establece en su artículo 53 que a las personas titulares de las

alcaldías les corresponde de manera exclusiva lo relacionado a la obra pública,

desarrollo urbano y servicios públicos; así como, en la fracción XXII, vigilar y verificar

administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las

sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles,

protección civil y uso de suelo, entre otras.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de

México, establece en su artículo 31 que a la SEDUVI le corresponde el despacho

de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo sustentable y

coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda, y en su fracción VII,

dicho artículo establece que a SEDUVI le corresponde expedir los certificados

únicos de zonificación de uso del suelo.

En su artículo 35 establece que a la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la

formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental,

de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y

promoción de los derechos ambientales.

En su fracción XXV, dicho artículo establece que a la Secretaría del Medio Ambiente

le corresponde establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y

vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones

jurídicas de la materia.

El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la

Ciudad de México señala en su artículo 154 que a la Dirección General de Política

Urbanística de SEDUVI, le corresponde, entre otras, coordinar la formulación de los

requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de

permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de

Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

En su artículo 156, fracción XXX establece que corresponde a la Dirección General

del Ordenamiento Urbano de SEDUVI, expedir los certificados de zonificación

previstos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable en la Ciudad de México.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que

la atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de

protección civil consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas

internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y

demás ordenamientos aplicables.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece en su

artículo 6, fracción I, inciso a), que a SEDECO corresponde implementar el sistema

en el cual se ingresarán los avisos y permisos para el funcionamiento de los

establecimientos mercantiles a que se refiere la Ley y que a cada establecimiento

mercantil corresponderá una clave única e irrepetible, que será utilizada por la

persona titular para el efecto de manifestar las modificaciones y traspasos que se

efectúen en los términos de dicha Ley.

En su artículo 38, fracción VII, dicha Ley establece que para el funcionamiento de

los establecimientos mercantiles las personas titulares deberán ingresar el Aviso

correspondiente al Sistema dando cuenta del Programa Interno o Especial de

Protección Civil según corresponda.

El artículo 2, fracción XLVIII, de la Ley de Gestión Integral de riesgos y Protección

Civil de la Ciudad de México, señala que el Programa Interno de Protección Civil,

es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una

dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector

público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamete

identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones

de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre.

En su artículo 60 establece que los Programas Internos se integrarán de la siguiente

manera:

I. Datos generales del establecimiento y descripción general del mismo

II. Identificación y análisis de Riesgos;

III. Equipamiento y zonificación para atención de emergencias;

IV. Plan de reducción de riesgos,

V. Plan de contingencias;

VI. Plan de Continuidad de Operaciones;

VII. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable;

VIII. Carta de Responsabilidad; y

IX. Carta de Corresponsabilidad debidamente signada por el Responsable

Oficial de Protección Civil.

Los documentos adicionales que deban anexarse y que formarán parte del

programa interno se establecerán en el Reglamento y en los Términos de

Referencia que al efecto se expidan.

El párrafo trecero del artículo 61 establece que los programas deberán ser

debidamente registrados en las alcaldías que correspondan, a través de las

ventanillas únicas quienes deberán verificar que cumplen en el contenido

especificado en el reglamento, términos de referencia y normas técnicas. El

programa deberá ser registrado por la Alcaldía de acuerdo a los lineamientos de las

ventanillas únicas y en la plataforma digital.

Por su parte, el artículo 40 BIS del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de

Riesgos y Protección Civil señala que para efectos del registro a que hacen

referencia los artículos 63, 68 y 78 de la Ley, los Programas Internos y

Especiales, se deberán ingresar vía electrónica en la Plataforma Digital.

La Plataforma Digital será operada por las Alcaldías, a fin de que se reciban

dichos Programas y los siguientes documentos: I. Carta de corresponsabilidad

firmada por el ROCP a cargo del Programa Interno o Especial; II. Carta de

responsabilidad firmada por representante legal, administrador, propietario o

poseedor del establecimiento mercantil, industrial o inmueble obligado a contar con

Programa Interno o Especial; III. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no

cancelable.

De ser procedente y cumpliendo con lo señalado, la ventanilla única de la Alcaldía

emitirá la constancia de registro a través de la Plataforma. En caso de que no

se ingresen los documentos a que se refiere el presente artículo, se rechazará el

registro, teniendo que iniciar nuevamente el ROPC el registro correspondiente. La

Alcaldía, en su caso, notificará vía la Plataforma Digital el rechazo, señalando las

inconsistencias de cada registro.

Por otro lado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala

en su artículo 5 que las fuentes fijas son los establecimientos industriales,

mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al

ambiente, ubicados o realizados según corresponda, en el Distrito Federal (ahora

Ciudad de México)

El artículo 61 Bis señala que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es

el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones

ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las

disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que

ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

El artículo 61 Bis 1 establece que para obtener la Licencia Ambiental Única los

responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no

mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la

solicitud y el artículo 61 Bis 2 señala que una vez presentada la solicitud e integrado

el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles la

Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

El artículo 201 Bis señala que la Secretaría del Medio Ambiente organizará y

coordinará el servicio de inspección y vigilancia ambiental del Distrito Federal (ahora

Ciudad de México) con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se

habrán de observar por las distintas unidades administrativas del gobierno del

Distrito Federal que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las

disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201, así como para fortalecer la

capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que participen

en dichas tareas. Dicho servicio estará integrado con las personas servidoras

públicas de la Secretaría que intervengan en los procedimientos de inspección

ambiental, de los inspectores ambientales, de vigilantes ecoguardas en funciones

de vigilancia ambiental y del cuerpo de policías ambientales.

La Ley del Instituto de Verificación Administración de la Ciudad de México en su

artículo 14, señala que el Instituto de Verificación Administrativa tiene atribuciones

para practicar visitas de verificación administrativa en materias de preservación del

medio ambiente y protección ecológica, mobiliario, así como ordenar y ejecutar las

medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como

resolver los recursos administrativos que se promuevan.

En su fracción V, establece que el Instituto de Verificación Administrativa no podrá

ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente

sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.

En el apartado B, fracción I, incisos i y m, señala que corresponde de manera

exclusiva a las Alcaldías, visitas de verificación administrativa en protección civil y

uso de suelo.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta es insuficiente y que la

autoridad no cumple con su responsabilidad.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió, el Programa

Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de

usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo,

ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena

Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda

este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista donde se

realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante

desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales

y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe

almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo

y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

De igual forma, solicitó copia de las actas de inspección y los nombres de las

personas funcionarias que han autorizado el funcionamiento de las actividades

antes descritas en dicho predio, así como las licencias de Protección Civil con los

que cuenta el predio mencionado y que en caso de no existir dicha información

exigen a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio

y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena

Contreras.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente, que su

requerimiento no es competencia de este Instituto, lo anterior, derivado de sus

atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación

Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A

Respecto al "Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena

Contreras y vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio

mencionado" es la Alcaldía Magdalena Contreras quien detenta la información, ello

con fundamento en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos

de Protección Civil

Por lo que hace a "las licencias de usos de suelo" es la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda quien pudiera detentar la información, de conformidad con el

artículo 9, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano.

Con relación a los "actos de inspección y los nombres de los funcionarios que han

autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio"

será la Alcaldía Magdalena Contreras, ello con fundamento en el artículo 32 de la

ley Orgánica de las Alcaldías

Además, el Sujeto Obligado en vía de alegatos y en el contexto de sus atribuciones,

orientó a la parte solicitante para efectos de que ésta pueda presentar su queja o

bien solicitar una visita al inmueble de su interés señalando el medio y el área a la

que se debe de acudir en caso de así considerarlo.

Por otro lado, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo

239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá

de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los

hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se

privilegia del derecho humano de quien es recurrente, se desprende que sus

inconformidades versan sobre lo siguiente: Se inconformó por la declaratoria de

incompetencia del Sujeto Obligado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* fundó y motivó la competencia concurrente de la Alcaldía y *SEDUVI*, no obstante, no remitió la *solicitud* a dichos sujetos obligados conforme al artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y al numeral 10, fracción VII, de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.



Plataforma Nacional de Transparencia



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090171322000369
Sujeto Obligado al que se dirige	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
Fecha y hora de recepción	03/08/2022 11:58:07 AM
Fecha de caducidad de plazo	16/08/2022
	Solicito el Programa Intermo de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de futbol ràpido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud. De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado. Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional. En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.
Información solicitada	Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	
Respuesta a la solicitud	
Se hace entrega de la información solicita	da a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha y hora de entrega de información	09/08/2022 18:53:17 PM
Respuesta Información Solicitada	Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:
Archivo(s) adjunto(s)	090171322000368 090171322000369 090171322000372 090171322000373.pdf

Por otro lado, el Sujeto Obligado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la

información de quien es solicitante debió turnar la solicitud ante la Dirección

Ejecutiva de Verificación Administrativa a efecto de que se pronunciara sobre la

existencia de alguna verificación en curso.

Además, el Sujeto obligado debió informar la competencia de todos los sujetos

obligados desde el tercer día de registro de la solicitud, remitiendo ésta a la Alcaldía,

a SEDUVI y SEDECO, orientando para la presentación de la solicitud ante la

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 y 200 de

la Ley de Transparencia consistentes en canalizar la solicitud a todas las áreas

competentes y a todos los Sujetos Obligados competentes; careciendo de

exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60,

fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto

a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 3

3Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página:

Todo lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la

LPACDMX, el diverso 286 del Código y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12

emitida por el PJF, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN

JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN".4

de lo que se resolvió en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.2575/2022.

votado en la sesión del veintidós de junio, INFOCDMX/RR.IP.4412/2022 votado en

la sesión del veintiocho de septiembre e INFOCDMX/RR.IP.4388/2022 votado en la

sesión de cinco de octubre, por el Pleno de este *Instituto*.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de quien es recurrente, para que, en caso

de tener información respecto a la posible comisión de algún delito por parte de las

personas servidoras públicas, realice la denuncia ante las autoridades competentes.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena

que:

Deberá canalizar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Verificación

Administrativa para que se pronuncie sobre si hay alguna verificación en

curso.

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni

108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Deberá remitir vía correo electrónico oficial a la Alcaldía La Magdalena

Contreras, SEDUVI y SEDECO, marcando copia de conocimiento a quien es

recurrente.

Deberá orientar a quien es recurrente para presentar la solicitud ante la

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación

Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos

mil veintidós, por unanimidad de votos, las personas integrantes del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las

Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik

Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los

efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO